

AUTO N. 04508
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado 2021ER60388 de 6 de abril de 2021 la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB – ESP**, remitió a la Secretaría Distrital de Ambiente remitió el informe de caracterización de vertimientos para la vigencia 2020 de la sociedad **COLORPLASTIC SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS**, con Nit. 800.055.016 – 6, ubicada en la carrera 70 No. 21-62 sur de Bogotá D.C.

Que con posterioridad, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron una visita técnica el día 28 de marzo de 2022 a la sociedad **COLORPLASTIC SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS**, con Nit. 800.055.016 – 6, ubicada en la carrera 70 No. 21-62 sur de Bogotá D.C., en donde se realizan actividades asociadas a la fabricación de artículos plásticos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, con el propósito de evaluar los hallazgos de la visita técnica practicada y el informe de caracterización de vertimientos allegado a través del radicado 2021ER60388 de 6 de abril de 2021, emitió el **Concepto Técnico No. 04608 de 27 de abril de 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…) 4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante Radicado 2021ER60388 del 06/04/2021 y Memorando 2021IE238769 del 03/11/2021

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	COLORPLASTIC S.A.S. - EAAB
	Fecha de la caracterización	04/12/2020
	Número de muestra	20-AG2938
	Laboratorio responsable del muestreo	LABORATORIO QUIMICONTROL LTDA.
	Laboratorio responsable del análisis	LABORATORIO QUIMICONTROL LTDA.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	ANALQUIM LTDA., SGS COLOMBIA S.A.S.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), Cianuro Total (CN-), Sulfuros (S2-).
	Horario del muestreo	7:40 – 15:40
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	60 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Vertimiento final
	Reporte del origen de la descarga	Procesos no domésticos generados por la empresa
	Tipo de descarga	Intermitente
Tiempo de descarga (h/día)	---	
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	---	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	---
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,32

* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de plásticos en formas primarias, de formas básicas y artículos de plástico)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	126,5	120	No Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0,2 – 8,0	1,5	No Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	38,6	30	No Cumple

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" **Artículo 13** Actividades asociadas con la Fabricación y manufactura de bienes (Fabricación de plásticos en formas primarias, de formas básicas y artículos de

plástico), y **Artículo 16** Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público, y la Resolución 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (vertimiento final) por el LABORATORIO QUIMICONTROL LTDA., el día 04/12/2020 para el usuario COLORPLASTIC S.A.S., **NO CUMPLE** con el límite máximo permisible para los parámetros de **Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), Grasas y Aceites**.

El LABORATORIO QUIMICONTROL LTDA., el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0226 del 06/03/2019.

Los laboratorios subcontratados: ANALQUIM LTDA., se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 822 de 2019 para los parámetros BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno) y Sulfuros (S₂-). SGS COLOMBIA S.A.S., se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 180 de 2020 para los parámetros Aromáticos Policíclicos (HAP) y Cianuro Total (CN-).

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El usuario COLORPLASTIC S.A.S., se encuentra ubicado en los predios con nomenclatura urbana KR 70 No.21 - 62 sur y KR 70 No.21 - 72 sur, en donde desarrolla las actividades asociadas a la fabricación de artículos plásticos, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad producto del lavado del material plástico. El punto de descarga del vertimiento se encuentra en el predio KR 70 No.21 - 62 sur.</p> <p>Durante la visita técnica el usuario manifiesta que realiza recirculación del 100% del agua no doméstica por aproximadamente mes y medio; posteriormente la descarga en la red de alcantarillado público.</p> <p>Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con un sistema preliminar conformado por rejillas, posteriormente pasa por tanques de clarificado donde se le agrega sulfato de aluminio. Finalmente, el vertimiento es dirigido a la caja de inspección externa y descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la KR 70.</p> <p>Por otro lado, una vez realizada la evaluación de los informes de caracterización de vertimientos remitidos por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP a través del radicado 2021ER60388 del 06/04/2021 y el memorando 2021IE238769 del 03/11/2021 de La Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La muestra identificada con código 20-AG2938 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Vertimiento final) por el LABORATORIO QUIMICONTROL LTDA., el día 04/12/2020 para el usuario COLORPLASTIC S.A.S., NO CUMPLE con el límite máximo permisible para los parámetros de Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), Grasas y Aceites, establecidos en el artículo 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015. <p>De acuerdo con la evaluación de normatividad de vertimientos a la red de alcantarillado público, se determina que el usuario NO CUMPLE con el Decreto 1076 de 2015: Artículo 2.2.3.3.4.16. “Registro de actividades de</p>	

mantenimiento” y Artículo 2.2.3.3.4.17. “Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”.

*De igual forma, se determina que el usuario **NO CUMPLE** con las prohibiciones y actividades no permitidas de acuerdo con el Decreto 1076 del 2015 Artículo 2.2.3.3.4.4. “Actividades no permitidas”.*

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los fundamentos constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los

establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 04608 de 27 de abril de 2022**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución No. 631 de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO 13. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES. Los parámetros físicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	FABRICACIÓN DE PLÁSTICOS EN FORMAS PRIMARIAS, DE FORMAS BÁSICAS Y ARTÍCULOS DE PLÁSTICO
Generales		
Sólidos suspendidos Totales (SST)	mg/L	80,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,00
Grasas y Aceites	mg/L	20,00

ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LIMIRES MAXIMOS PERMISIBLES
<i>Generales</i>		
pH	Unidades de pH	5,00 a 9,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

➤ **Resolución 3957 de 2009, Artículo 22º,**

El usuario no garantiza en todo momento que sus vertimientos se encuentren por debajo de los valores máximos permisibles

➤ **Decreto 1076 del 2015** “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.16. REGISTRO DE ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo quedarán registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de pretratamiento o tratamiento de aguas residuales del generador que desarrolle actividades industriales, comerciales o de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, documento que podrá ser objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. OBLIGACIÓN DE LOS SUSCRIPTORES Y/O USUARIOS DEL PRESTADOR DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ALCANTARILLADO. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

<Inciso modificado por el artículo 12 del Decreto 50 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en

el Protocolo de Monitoreo de Vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De conformidad a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 04608 de 27 de abril de 2022**, se evidencia un presunto incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 16 de la Resolución 631 de 2015, en concordancia con el artículo 13 de la Resolución 631 de 2015, por parte de la sociedad **COLORPLASTIC SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS**, con Nit. 800.055.016 – 6, ubicada en la carrera 70 No. 21-62 sur de Bogotá D.C., toda vez que, de conformidad con la caracterización de vertimientos allegada a través del radicado 2021ER60388 de 6 de abril de 2021, superó los valores permisibles establecidos para los parámetros de:

- Sólidos suspendidos totales, al presentar un valor de 126,5 mg/L, siendo el límite 120 mg/L.
- Sólidos sedimentables, al presentar un valor de 8 mL/L, 1,8 mL/L y 1,8 mL/L, en las alícuotas 1,2 y 6 respectivamente siendo el límite, 1,5 mL/L
- Grasas y aceites, al presentar un valor de 38,6 mg/L, siendo el límite 30 mg/L.

Decreto 1076 del 2015 ARTÍCULO 2.2.3.3.4.16.

- La sociedad no cuenta con los registros de mantenimiento realizado al sistema de tratamiento de agua residual no doméstica.

Decreto 1076 del 2015 ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17.

- **COLORPLASTIC SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS**, no ha enviado caracterización de vertimientos ante la EAAB de los últimos 3 años (2019,2020 y 2021).

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **COLORPLASTIC SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS**, con Nit. 800.055.016 – 6,, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital

de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **COLORPLASTIC SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS**, con Nit. 800.055.016 – 6, ubicada en la carrera 70 No. 21-62 sur de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 04608 de 27 de abril de 2022**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **COLORPLASTIC SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS**, con Nit. 800.055.016 – 6, en la carrera 70 No. 21-62 sur de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente SDA-08-2022-2088, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de

conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

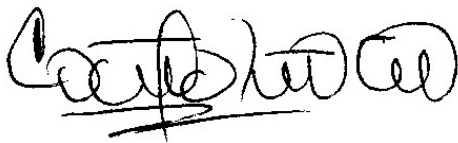
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de junio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220345 DE 2022	FECHA EJECUCION:	09/06/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	16/06/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	14/06/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	14/06/2022
-------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/06/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2022-2088